

vorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad del Consejo de Estado, si bien este Alto Cuerpo Consultivo señala en su dictamen la procedencia de que, simultáneamente a la concesión, se convalide la subvención otorgada.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalida la subvención otorgada al Gobierno de Guinea Ecuatorial como ayuda durante el año mil novecientos sesenta y nueve, derivada del cumplimiento del Acuerdo de Cooperación Económica, Comercial y de Pagos de diecinueve de mayo de dicho año.

Artículo segundo.—Se concede, para satisfacer la misma, un crédito extraordinario de cuatrocientos veintiséis millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y nueve, «Al exterior»; concepto cuatrocientos noventa y uno.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 3/1970, de 4 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario al Ministerio de Marina, de 15.367.202 pesetas, con destino a devolver a personal subalterno del Departamento cantidades indebidamente descontadas en los años 1967 y 1968 por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Aplicado el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal a los devengos de los años mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho de determinado personal de la Maestranza de la Armada «a extinguir», resulta que, conforme a lo dispuesto en la Ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, y Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, no es procedente el descuento por el citado concepto impositivo practicado sobre los haberes de los referidos funcionarios.

Con el fin de devolver a los interesados los ingresos indebidos que por la circunstancia expuesta se ha originado, sin acudir a la tramitación de los numerosos expedientes que para ello hubiera sido preciso, el Ministerio de Marina ha solicitado uno extraordinario, por la suma de todos, que ha obtenido dictamen favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de quince millones trescientas sesenta y siete mil doscientas dos pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección quince, «Ministerio de Marina»; servicio cero dos, «Departamento de Personal»; capítulo uno, «Remuneraciones de personal»; artículo doce, «Otras remuneraciones»; concepto ciento veintiocho, «Indemnizaciones»; subconcepto adicional, con destino a devolver a Oficiales de arsenales, Mecánicos conductores, Peones y Obreros de la Maestranza de la Armada «a extinguir», cantidades descontadas indebidamente por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal durante el período de tiempo comprendido entre el uno de enero de mil novecientos sesenta y siete y treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 4/1970, de 4 de abril, sobre aprobación de la Cuenta General del Estado, correspondiente al ejercicio de 1969.

Rendida al Tribunal de Cuentas del Reino la Cuenta General del Estado relativa al ejercicio de mil novecientos sesenta y cinco y declarada por dicho Alto Tribunal la conformidad de la misma, debe someterse a la aprobación de las Cortes, tal y como preceptúa el artículo setenta y nueve de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, de uno de julio de mil novecientos once.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se aprueba la Cuenta General del Estado correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y cinco, redactada por la Intervención General de la Administración del Estado con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos setenta y cinco a setenta y nueve de la Ley de Administración y Contabilidad, de uno de julio de mil novecientos once, y cuyos resultados se ponen de manifiesto en los anejos adjuntos, según el detalle siguiente:

- Anejo uno. Cuenta general de Tesorería. Resumen.
- Anejo dos. Cuenta de Tesorería. Efectivo.
- Anejo tres. Cuenta de Tesorería. Valores.
- Anejo cuatro. Liquidación de Presupuesto. Ingresos.
- Anejo cinco. Liquidación de Presupuesto. Gastos.
- Anejo seis. Resultados de la liquidación del Presupuesto. Comparación entre derechos y obligaciones e ingresos y gastos.
- Anejo siete. Liquidación secciones adicionales. Ingresos y gastos.
- Anejo ocho. Estado demostrativo de los créditos anulados en fin del ejercicio.
- Anejo nueve. Estado demostrativo de los derechos pendientes de cobro en fin de ejercicio.
- Anejo diez. Estado demostrativo de las obligaciones pendientes de pago en fin de ejercicio.
- Anejo once. Estado demostrativo del movimiento de la Deuda Pública.

Artículo segundo.—Se anula el exceso de los créditos autorizados para el ejercicio de mil novecientos sesenta y cinco sobre los gastos reconocidos y liquidados en el mismo período, cuyo importe asciende a veintinueve mil seiscientos veintitán millones quinientas cincuenta y dos mil seiscientos cuatro pesetas con veintiséis céntimos, con el pormenor por secciones del presupuesto que figura en el anejo número ocho.

Artículo tercero.—Los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro por corriente y resultas, que ascienden a once mil cincuenta millones setecientas setenta y nueve mil novecientas diecinueve pesetas con noventa y tres céntimos, así como las obligaciones no satisfechas al finalizar el ejercicio de mil novecientos sesenta y cinco, y cuyo importe por idénticas agrupaciones se eleva a veinte mil novecientos cuarenta y cinco millones cincuenta mil seiscientos doce pesetas con dos céntimos, y cuya realización se comprenderá en los presupuestos en que tenga lugar el ingreso o pago, de acuerdo con la prescripción establecida en la Ley de Administración y Contabilidad del Estado y sin perjuicio de lo que resulta de la depuración de saldos, son los que se detallan clasificados por capítulos del presupuesto de ingresos y secciones del presupuesto de gastos en los anejos números nueve y diez.

Artículo cuarto.—Se aprueban las liquidaciones de las secciones adicionales: Anexo, Apéndice y Liquidación Adicional mil novecientos cincuenta y siete, redactadas por la Intervención General de la Administración del Estado, anulándose en la sección Apéndice el exceso de los créditos autorizados sobre las obligaciones reconocidas y liquidadas, que ascienden a setecientos cincuenta y cinco millones ochocientas quince mil cuatrocientas ochenta y una pesetas con dieciséis céntimos.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA